

RESOLUCION N° 31-2022-GG-ICL/MML

Lima, 05 de setiembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 279-2022-GA-ICL/MML, de fecha 05 de setiembre de 2022 emitido por la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto del expediente N° 002-2022-ST-PAD-ICL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2022-OIPAD-GA-ICL/MML, el C.P.C.C. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo en su calidad de Gerente de Administración actuando como Órgano Instructor, advierte que la Gerencia de Administración (Jefe inmediato de los presuntos infractores) actúa como Órgano Instructor y que la misma Gerencia (en calidad de Recursos Humanos) actuaría también como Órgano Sancionador; en consecuencia manifiesta que estaría incurriendo en la causal de abstención prevista en el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG, toda vez que en su calidad de Órgano Instructor ha emitido opinión en el presente procedimiento administrativo disciplinario a través del informe del visto;

Que, bajo este supuesto, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que se debe adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de cada entidad;

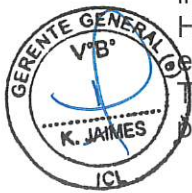
Que, el numeral 9.1 de la citada Directiva precisa que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99 del TUO de la LPAG, y si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, según el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos de cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: "(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito, o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración";

Que, el artículo 101 del TUO de la LPAG, señala que es el superior jerárquico inmediato el que ordena de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención; asimismo, designa a quien continuara conociendo del asunto, precisando que esta designación es preferentemente entre autoridades de igual jerarquía;

Que, a la fecha el C.P.C.C. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo, ejerce la función de Gerente de Administración según se desprende de la Resolución de designación N° 024-2022-PE-ICL/MML de fecha 29 de abril de 2022;

Que, mediante Informe N° 279-2022-GA-ICL/MML, se advierte que el funcionario que actúa como Órgano Instructor es la misma persona que tendría que actuar como Órgano Sancionador, por lo que habiendo intervenido dicha autoridad en la emisión del informe final



ICL

Instituto Catastral de Lima
Jr. Conde de Superunda 303, Lima Cercado
icl@munlima.gob.pe
Telf.: 428-2619 / 428-0421



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

de la Fase Instructiva, no corresponde que se eleven los autos a la misma persona para que actúe en la Fase Sancionadora, resultando necesario, debido a la particularidad del presente procedimiento, que la Gerencia General designe a un funcionario Ad hoc que actúe como Órgano Sancionador;

Que, habiendo configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG y a fin de no afectar el principio de imparcialidad, corresponde designar a la autoridad encargada de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza N° 2303-2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Catastral de Lima;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. – DECLARAR la abstención del C.P.C.C. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo en su calidad de Gerente de Administración, como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º. – DESIGNAR al Gerente de Proyectos del Instituto Catastral de Lima, como autoridad competente para continuar con el procedimiento en la Fase Sancionadora respecto del expediente N° 002-2022-ST-PAD-ICL.

ARTICULO 3º. - REMITIR el presente acto resolutivo y todos los actuados al despacho de la Gerencia de Proyectos del Instituto Catastral de Lima, a efectos de que actúe como Órgano Sancionador en el presente procedimiento

ARTICULO 4º.- COMUNICAR la presente resolución al C.P.C.C. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo, Gerente de Administración del Instituto Catastral de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
KATHERINE S. JAMES QUIÑONES
Gerente General (e)

INFORME N° 279-2022-GA-ICL/MML

A : ABOG. KHATERINE SUSAN JAIMES QUIÑONES
Gerente General (e)

DE : C.P.C.C. WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Gerente de Administración
Autoridad Instructora del PAD

ASUNTO : Informe Final (Órgano Instructor) que concluye la fase instructiva del PAD instaurado a los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes (Expediente N° 002-2022-ST-PAD-ICL)

REFERENCIA: a. Resolución de Inicio N° 020-2022-GA-ICL/MML (08-08-2022)
b. Informe Final N° 001-2022-OIPAD-GA-ICL/MML (30-08-2022)

FECHA : Lima, 05 de setiembre de 2022



Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez, a efectos de proseguir con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante el documento de la referencia a) a los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes, cumpla con remitir el Informe que culmina la fase instructiva para que su despacho, designe al Órgano Sancionador del presente procedimiento en merito al citado en el documento de la referencia b), y en consecuencia prosiga con la fase sancionadora de conformidad con el primer párrafo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

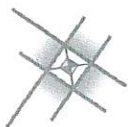
Para tal efecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Mediante Informe N° 306-2018-GA-ICL/MML¹ de fecha 16 de agosto de 2018, el Gerente de Administración remite a la Secretaria Técnica el reporte oficial de tardanzas visado por el Especialista en Personal (e) correspondiente a los meses de junio y julio de 2018 del personal bajo los regímenes laborales D.L. N° 728 y CAS en

¹ Expedientes N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL y N° 009-2018-ST-PAD-ICL, de los cuales no realizó el informe de precalificación.





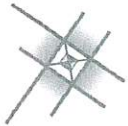
el cual se evidencia que 34 personas han superado los 60 minutos de tolerancia en el ingreso diario a sus labores durante dichos meses; por lo que desde esa fecha el expediente estuvo en custodia de la Secretaria Técnica de los PAD.

- 1.2 Mediante Informes N° 323-2018-GA-ICL/MML² de fecha 12 de setiembre de 2018 Gerente de Administración remite a la Secretaria Técnica el reporte oficial de tardanzas visado por el Especialista en Personal (e) correspondiente al mes de agosto de 2018 del personal bajo los regímenes laborales D.L. N° 728 y CAS en el cual se evidencia que 12 personas han superado los 60 minutos de tolerancia en el ingreso diario a sus labores durante dichos meses; por lo que desde esa fecha el expediente estuvo en custodia de la Secretaria Técnica de los PAD
- 1.3 Mediante las Resoluciones N° 014, 015 y 016-GG-ICL/MML de fecha 19 de mayo de 2022; N° 018 y 19-GG-ICL/MML de fecha 24 de mayo de 2022 y N° 20-GG-ICL/MML de fecha 31 de mayo de 2022, la Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa del ICL resolvió DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo de los siguientes expedientes administrativos N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-2018-ST-PAD-ICL y N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL, asimismo, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de las mencionadas resoluciones.
- 1.4 Mediante artículo segundo de la parte resolutive de las Resoluciones citadas en el numeral anterior y del análisis de lo descrito en el mismo, se aprecia la existencia de una presunta falta de carácter disciplinario por parte del Secretario Técnico quien debió emitir a tiempo los informes de precalificación; y de la Autoridad Instructora que habiendo notificado la Resolución de Inicio al servidor, con o sin descargo debió continuar con el procedimiento emitiendo el Informe Final correspondiente.
- 1.5 Mediante los actuados del presente caso, se observa que existiría responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes³, en su condición de Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios, quienes no emitieron en su debido momento el informe de precalificación como corresponde, propiciando de esta manera que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en los expedientes N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL y N° 009-2018-ST-PAD-ICL.

² Expediente N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL, que ya contaba con la Resolución de Inicio del PAD, el mismo que fue notificado al servidor correspondiente pero que transcurrido el plazo legal no emitió el Informe Final.

³ Tener en cuenta que la servidora Mildra Astrid Tocto Jaimes en su condición de Secretaria Técnica Suplente sería presunta responsable de la prescripción de los expedientes N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL y N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, ya que en estos expedientes el supuesto infractor era el servidor Guillermo Celso Sipán Albirena y él como Secretario Técnico Titular no estaba en la condición de emitir su propio Informe de Precalificación, siendo la responsable de emitir la precalificación la Secretaria Técnica Suplente.





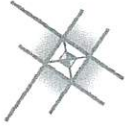
- 1.6 Asimismo, se observa que existiría responsabilidad administrativa y el presunto responsable sería el servidor José Zanabria Coli, en su condición de Gerente de Proyectos (como Autoridad Instructora) de los procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez que, propició que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el expediente N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL el cual ya contaba con la Resolución de Inicio del PAD, el mismo que fue notificado al servidor correspondiente pero que transcurrido el plazo legal no emitió el Informe Final.
- 1.7 Mediante la consulta realizada en la página web del ICL, se tiene que el servidor José Luis Zanabria Coli mediante Resolución N° 11-2018-GG-ICL/MML de fecha 25 de enero de 2018 fue designado como Secretario Técnico hasta el 24 de abril de 2019; y los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes fueron designados mediante Resolución N° 24-2019-GG-ICL/MML como Secretarios Técnicos⁴ titular y suplente respectivamente a partir del 24 de abril de 2019.
- 1.8 Mediante Informe de Precalificación N° 013-2022-ST-ICL/MML de fecha 26 de julio de 2022, la Secretaria Técnica de los PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal a) del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima.
- 1.9 Mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 020-2022-GA-ICL/MML de fecha 08 de agosto de 2022, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **JOSÉ LUIS ZANABRIA COLI, GUILLERMO CELSO SIPÁN ALBIRENA Y MILDRA ASTRID TOCTO JAIMES**.
- 1.10 La Resolución N° 020-2022-GA-ICL/MML fue notificada con fecha 08 de agosto de 2022 al servidor José Luis Zanabria Coli y con fecha 09 de agosto a los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles presenten sus descargos que crean conveniente.



II. IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, ASI COMO LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 2.1 Que, el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27447, Ley Procedimiento Administrativo General, establece como regla general del procedimiento sancionador lo siguiente: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas*

⁴ Mediante Resolución N° 013-2020-GG-ICL/MML de fecha 02 de noviembre se precisó la designación de los Secretarios Técnicos designados mediante Resolución N° 24-2019-GG-ICL/MML.



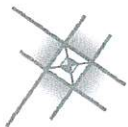
o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma complementaria".

- 2.2 Que, en razón de lo expuesto, resulta pertinente precisar que del resultado de las investigaciones correspondientes se ha determinado que la falta de carácter disciplinario imputada a los servidores **José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes** esta tipificada como tal en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por no observar lo establecido en el literal a) del artículo 45 del Reglamento Interno del Trabajo del Instituto Catastral de Lima.

III. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN

- 3.1 Mediante los Informes de Precalificación N° 001-2022-ST-ICL/MML de fecha 11 de mayo de 2022, N° 002-2022-ST-ICL/MML de fecha 13 de mayo de 2022, N° 003-2022-ST-ICL/MML de fecha 19 de mayo de 2022, N° 004-2022-ST-ICL/MML de 19 de mayo de 2022, N° 005-2022-ST-ICL/MML de fecha 24 de mayo de 2022 y N° 006-2022-ST-ICL/MML de fecha 26 de mayo de 2022, el Secretario Técnico de los PAD concluyó y recomendó al Gerente General que, en su calidad de máxima autoridad administrativa declare la prescripción y el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa si es que hubiere de los siguientes expedientes administrativos: N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-2018-ST-PAD-ICL y N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL, por haber configurado los plazos de prescripción, por el solo transcurso del tiempo.
- 3.2 Mediante las Resoluciones N° 014, 015 y 016-GG-ICL/MML de fecha 19 de mayo de 2022; N° 018 y 19-GG-ICL/MML de fecha 24 de mayo de 2022 y N° 20-GG-ICL/MML de fecha 31 de mayo de 2022, la Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa del ICL resolvió DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo de los siguientes expedientes administrativos N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-2018-ST-PAD-ICL y N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL, asimismo, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de las mencionadas resoluciones.
- 3.3 Que, en cumplimiento del artículo segundo de la parte resolutive de las Resoluciones citadas en el numeral anterior y del análisis de lo descrito en el mismo, se aprecia la existencia de una presunta falta de carácter disciplinario por parte del Secretario Técnico quien debió emitir a tiempo los informes de precalificación; y de la Autoridad Instructora que habiendo notificado la Resolución de Inicio al servidor, con o sin



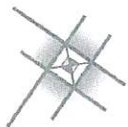


descargo debió continuar con el procedimiento emitiendo el Informe Final correspondiente.

- 3.4 Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existiría responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes⁵, en su condición de Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios, quienes no emitieron en su debido momento el informe de precalificación como corresponde, propiciando de esta manera que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en los expedientes N° 009-2-2018-ST-PAD-ICL, N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL; N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, N° 009-1-2018-ST-PAD-ICL y N° 009-2018-ST-PAD-ICL.
- 3.5 Que, asimismo, se observa que existiría responsabilidad administrativa y el presunto responsable sería el servidor José Zanabria Coli, en su condición de Gerente de Proyectos (como Autoridad Instructora) de los procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez que, propició que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el expediente N° 008-3-2018-ST-PAD-ICL el cual ya contaba con la Resolución de Inicio del PAD, el mismo que fue notificado al servidor correspondiente pero que transcurrido el plazo legal no emitió el Informe Final.
- 3.6 Que, se tiene conocimiento que, durante el periodo del 25 de enero de 2018, el servidor José Luis Zanabria Coli estuvo designado como Secretario Técnico de los PAD del ICL, tal como se puede advertir en la Resolución de Gerencia General N° 11-2018-GG-ICL/MML.
- 3.7 Que, asimismo, se tomó conocimiento que, con fecha del 24 de abril de 2019 se concluyó la designación como Secretario Técnico del ICL del servidor José Luis Zanabria Coli; y, se designó a partir de la misma fecha como Secretarios Técnicos a los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes, tal como se puede advertir en la Resolución de Gerencia General N° 24-2019-GG-ICL/MML.
- 3.8 Que, también se tiene conocimiento que, con fecha 02 de noviembre de 2020 se precisó que la designación realizada mediante la Resolución N° 24-2019-GG-ICL/MML para el servidor Guillermo Celso Sipán Albirena es como Secretario Técnico Titular de los PAD y a la servidora Mildra Astrid Tocto Jaimes como Secretario Técnico Suplente de los PAD del ICL tal como se puede advertir en la Resolución N° 013-2020-GG-ICL/MML
- 3.9 En ese sentido, los presuntos infractores habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente los expedientes mencionado en el numeral 2.2, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico de los PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales estaban efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en las



⁵ Tener en cuenta que la servidora Mildra Astrid Tocto Jaimes en su condición de Secretaria Técnico Suplente sería presunta responsable de la prescripción de los expedientes N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL y N° 009-3-2018-ST-PAD-ICL, ya que en estos expedientes el supuesto infractor era el servidor Guillermo Celso Sipán Albirena y él como Secretario Técnico Titular no estaba en la condición de emitir su propio Informe de Precalificación, siendo la responsable de emitir la precalificación la Secretaria Técnico Suplente.



denuncias e investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD; declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, evalúe o no indicios para dar lugar a la apertura del PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevó a la prescripción de los citados expedientes.

IV DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

4.1 Esta Gerencia, en su calidad de órgano instructor, ha notificado la Resolución de Inicio del PAD al servidor José Luis Zanabria Coli con fecha 08 de agosto de 2022 y a los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes con fecha 09 de agosto de 2022; de los cuales, el servidor José Luis Zanabria Coli mediante escrito ha presentado su descargo el día 15 de agosto de 2022 alegando lo siguiente:

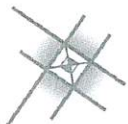
Descargo

"Con escrito S/N de fecha 15 de agosto de 2022, el servidor José Luis Zanabria Coli refiere: Mediante la presente cumpla dentro del plazo legal, en presentar mis descargos frente a las observaciones planteadas en el documento a referencia.

1. Que mediante **Resolución N° 11-2018-GG-ICL/MML**, de fecha **25 de enero de 2018**, se designa a mi persona como Secretario Técnico del Instituto Catastral de Lima, la misma que tuvo vigencia en mandato hasta el **06 de marzo de 2019**, fecha en el que se acepta mi renuncia mediante **Resolución N° 24-2019-GG-ICL/MML**, por lo cual es menester precisar las fechas de vigor del mandato a efecto de que pueda clarificarse el ámbito de individualización de responsabilidades a efecto de cautelar el alcance de la responsabilidad administrativa atribuida.
2. Que en la presente se pretende atribuir responsabilidad a mi persona respecto de la prescripción de diversos expedientes.

VIGENCIA DE LA DESIGNACION COMO SECRETARIO TECNICO	TRABAJADOR	FECHA DE INSCRIPCION	CONCLUSION
24 DE ABRIL DE 2019	DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SANCHEZ	JUNIO Y JULIO DE 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	CHRISTIAN IVAN VELASCO	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	JOSE LUIS ZAPATA IGNACIO	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	MONICA JAZMIN JARA CELESTINO	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	DIANA LUCERO CIRIACO CHUPICA	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION

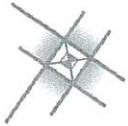




	GONZALO TOLEDO PAREDES PEREZ	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	RENZZO ADELMO PRINCIPE PEREDA	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	GUILLERMO CELSO SIPAN ALBIRENA	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	CAMILO FELIZ VEGA MILLA	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	JULIO ENRIQUE ARMAS CASTRO	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	JULIA KATHIA TRUJILLO	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	LUCIA FLOR CHAVEZ	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
24 DE ABRIL DE 2019	DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SANCHEZ	JUNIO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	OLENKA MILUSHKA BLASCOVICK VIZARRA	JUNIO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION
	DANIEL ENRIQUE NATIVIDAD SANCHEZ	AGOSTO 2021	EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ESTAR FUERA DE VIGENCIA EN LA DESIGNACION

3. Como Puede apreciarse y tal como obra en las resoluciones asignadas en el documento a referencia, se pretende atribuir responsabilidad a mi persona, **cuando claramente el mandato encomendado como Secretario Tecnico culmino el 24 de abril del 2019, existiendo posterior a dicha hasta más de 24 meses para que el Secretario Tecnico en vigencia posterior asuma la carga procesal** relacionada a los hechos materia de cuestionamiento.
4. Que, mi persona ha realizado su labor dentro de los cánones que establece el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD el cual indica:
Decreto Supremo No 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. -
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"
5. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, se señala que:
"solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad".





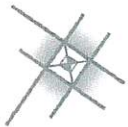
6. Por lo señalado, mi persona no puede ser sancionada por cuestiones no establecidas en el artículo 85 de la ley de Servicio Civil, inobservándose el Principio de Razonabilidad.
7. Por ello, es menester citar que el numeral 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. El mismo se condice con la proporcionalidad que exige la existencia indubitable de una conexión directa indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.
(...)
10. Que, realizado mi descargo, solicito que se tome en consideración los supuestos de eximencia de responsabilidad administrativa vertidos en el literal c) y d) del artículo 104º de DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM (...)

Por lo signado, rechazo de manera absoluta la imputación de cargos por hecho que se suscitaron fuera de la vigencia del mandato como Secretario Técnico que me fue conferida, por lo cual invoco a la **EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en el sentido de que mi persona dentro del cargo ejercido cumplió con las responsabilidades encomendadas, **siendo únicamente responsable por hecho suscitados hasta el 24 de abril del 2019**, por lo cual se me debe eximir de responsabilidad por ejercer el cargo dentro de límites de tiempo claramente definidos por resolución."

Análisis de los descargos:

- 4.2 **Respecto a los puntos 1, 2 y 3:** se tiene conocimiento que mediante Resolución de Gerencia General N° 11-2018-GG-ICL/MML de fecha 25 de enero de 2018, el servidor José Luis Zanabria Coli fue designado como Secretario Técnico de los PAD del ICL y dicha designación concluyó el día 24 de abril de 2019 mediante Resolución de Gerencia General N° 24-2019-GG-ICL/MML; teniendo en cuenta ambas resoluciones y que los informes N° 306-2018-GA-ICL/MML y 323-2018-GA-ICL/MML del 16 de agosto de 2018 y 12 de setiembre del 2018 respectivamente, fueron puestas en conocimiento a la Secretaria Técnica en las mismas fechas, el servidor José Luis Zanabria Coli tenía entre sus funciones efectuar la precalificación en función a los





hechos denunciados mediante los informes mencionados para recomendar el inicio del PAD, declarar no ha trámite y/o archivar la denuncia como corresponde; No haber realizado dichas acciones inicialmente, aunado a la negligencia de los otros dos servidores, que dejaron transcurrir el periodo de 3 años a partir desde que la Gerencia de Administración puso de conocimiento la denuncia, conllevó a la prescripción de los expedientes nombrados en el numeral 2 de los descargos del servidor José Luis Zanabria Coli.

- 4.3 **Respecto del punto 4:** el servidor José Luis Zanabria Coli manifiesta que ha realizado su labor dentro de los cánones que establece el principio de presunción de veracidad. Entre las funciones⁶ que tenía el servidor como Secretario Técnico estaba efectuar la precalificación en función a los hechos denunciados mediante los informes mencionados para recomendar el inicio del PAD, declarar no ha trámite y/o archivar la denuncia como corresponde. Respecto a este punto el servidor no ha presentado ningún documento que desvirtúe la acusación en su contra, por lo que, el principio invocado no cumple su propósito⁷ en el presente caso.
- 4.4 **Respecto a los puntos 5 y 6:** el servidor ha invocado el principio de legalidad y aduce que su persona no puede ser sancionada por cuestiones no establecidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Según este principio solo por norma con rango de Ley se le puede atribuir a las entidades esta potestad sancionadora, así como la tipificación de las sanciones, con la excepción que las sanciones no pueden disponer de la privación de la libertad. Tampoco es posible que una institución, por trascendente que la considere para ejercer su potestad sancionadora, pueda atribuirse una competencia sancionadora sobre los administrados, ya que debe tener una norma expresa con rango de ley que la habilite. Asimismo, en materia sancionatoria se impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está especificada por la Ley⁸.



⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

"8.2. Funciones:

(...)

d) *Efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

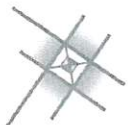
(...)

j) *Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.*

k) *Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."*

⁷ El principio de presunción de veracidad implica el deber que se impone a la Administración de suponer que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman. Es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces.

⁸ El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lexscripta), que la ley se anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lexcerta).



- 4.5 **Respecto al punto 7:** el servidor ha invocado el principio de razonabilidad. En nuestro ordenamiento administrativo, para desarrollar el principio de razonabilidad se enumera las circunstancias que necesariamente debe ser evaluadas por esta autoridad para individualizar la sanción, asimismo, se debe considerar que la misma debe ser proporcional a la falta cometida y evaluar además la existencia de las condiciones que están señaladas en los artículos 87⁹ y 91¹⁰ de la Ley 30057, ley del Servicio Civil.
- 4.6 **Respecto al punto 10:** el servidor refiere que se le tome en consideración los supuestos de eximencia de responsabilidad administrativa vertidos en el los literales c) y d) del artículo 104^o del D.S. N° 040-2014-PCM, sin embargo, no ha presentado ningún documento para fundamentar su solicitud y por ende se le exima de responsabilidad administrativa.

Para explicar mejor estos literales procederemos a mostrar los siguientes cuadros:

¿Qué se debe probar?	Ejemplo
<p>c) Ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada</p> <p>Ejercicio de un deber legal: La existencia de una acción y omisión establecida en una norma, incluye el cumplimiento de mandatos judiciales.</p>	El servidor que cumple con algún mandato judicial con calidad de cosa juzgada.
<p>Ejercicio de función, cargo o comisión encomendada: Existencia de una acción u omisión cumpliendo un mandato emitido por autoridad competente, incluyendo al personal jerárquico.</p>	El servidor que entrega información confidencial al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.

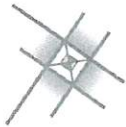


⁹ **Ley N° 30057**
"Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y as especializadas sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las entidades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
 (...)"

¹⁰ **Ley N° 30057**
"Artículo 91.- Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
 (...)"



¿Qué se debe probar? d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.	Ejemplo
Existencia de un acto concreto realizado por la administración o disposiciones confusas que puedan generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación	Cuando el servidor realiza una actuación administrativa que se sustenta en la directiva de contrataciones aprobada por el titular de una entidad, pero esta a su vez transgrede una disposición contenida en la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.7 Del análisis de los descargos, se concluye que el servidor José Luis Zanabria Coli no ha desvirtuado la imputación realizada en su contra. Asimismo, de los actuados se advierte que los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Mildra Astrid Tocto Jaimes no han presentado sus descargos; por lo tanto, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario llega a la conclusión que los tres servidores mencionados no habrían cumplido sus funciones en su calidad de Secretario Técnico en el periodo que fueron designados provocando de este modo la prescripción de los expedientes descritos en el ítem 1.3 del presente informe, incurriendo para tal efecto en la falta administrativa disciplinaria prescrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y por no observar lo establecido en el literal a) del artículo 45 del Reglamento Interno del Trabajo del Instituto Catastral de Lima.

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Por lo fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta autoridad del procedimiento como Órgano Instructor recomienda imponer la SANCION a los servidores José Luis Zanabria Coli, Guillermo Celso Sipán Albirena Mildra Astrid Tocto Jaimes en su calidad de Secretarios Técnicos, de Suspensión de un (01) día sin goce de remuneración conforme esta prescrito en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85 de la ley acotada, y por no observar lo establecido en el literal a) del artículo 45° del Reglamento Interno del Trabajo del Instituto Catastral de Lima.
- 5.2 En tal sentido, corresponde elevar el presente informe al Órgano Sancionador, para su notificación a los servidores imputados, a fin de otorgarles la oportunidad de brindar su informe oral de creerlo conveniente; sin embargo, de conformidad con el cuadro que a continuación presento, la Gerencia de Administración (hace las veces de jefe inmediato de los presuntos infractores y jefe de Recursos Humanos) actuaría como Órgano Sancionador.



TIPO DE SANCION	PRIMERA INSTANCIA		SEGUNDA INSTANCIA
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	
Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos
Suspensión sin goce de haberes	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad
Destitución e Inhabilitación	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil

- 5.3 Por lo tanto, teniendo en cuenta el cuadro anterior y precisando que la Gerencia de Administración (Jefe inmediato de los presuntos infractores) actúa como Órgano Instructor y que la misma Gerencia (en calidad de Recursos Humanos) actuaría también como Órgano Sancionador, se configura la causal prevista en el inciso 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG, toda vez que resulta ser la misma persona que actúa para ambos casos, por lo que, considerando que la Gerencia de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General, en atención a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del TUO de la LPAG, atañe emitir resolución de abstención correspondiente a fin de que los presentes actuados no sean elevados a la misma Gerencia de Administración y se designe a un funcionario Ad Hoc que actúe como Órgano Sancionador en los presentes autos.
- 5.4 A fin de continuar con el trámite correspondiente, se adjunta la resolución de abstención, y el expediente completo N° 002-2022-ST-PAD-ICL


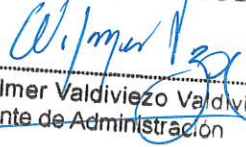

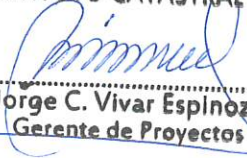
Es todo cuanto puedo informar a Ud. para los fines pertinentes.

Atentamente,



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
 CPCC. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo
 Gerente de Administración

NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN N°031-2022-GG-ICL/MML

<p>GERENTE DE ADMINISTRACIÓN</p>	<p> INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA  ----- CPCC. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo Gerente de Administración</p>
<p>GERENTE DE PROYECTOS</p>	<p> INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA  ----- Jorge C. Vivar Espinoza Gerente de Proyectos</p>